



RADICADO: 687704089001-2020-0015-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechaza la demanda para lo que del asunto reclame, por favor provea.

Suaita, 15 de octubre de 2.020.

El secretario.

JORGE ANDRES RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER  
RADICADO. 687704089001-2020-00015-00.

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA.  
DEMANDADOS: LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA.  
RADICADO: 687704089001-2020-00015 - 00  
NATURALEZA: DIVISORIO MENOR CUANTÍA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que rechaza la demanda dentro del presente proceso de DIVISIÓN MATERIAL promovido por CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA, quien actúa a través de apoderado Judicial, en contra de LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA.

El recurrente haciendo uso de las herramientas de impugnación previstas en los artículos 318, 320 y 321 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de octubre y que fuera publicado en estados el 6 de octubre hogaña, en el que se rechaza la demanda divisoria que dio origen a este proceso.

Atendiendo que el escrito del recurso en cita llegó al correo electrónico institucional del despacho el día 9 de octubre de 2.020 se dirá en primera medida que fue interpuesto en término, por lo tanto, se decidirá de fondo, sin tener en cuenta incluso, el error en que incurrió el recurrente referente a la fecha en que se profirió el auto admisorio dentro



del presente proceso, pues en el recurso el doctor RUIZ PINZÓN esboza que este se calendó el día 2 de marzo de 2.020, cuando lo cierto es que este auto esta datado de 28 de agosto de 2.020 siendo publicado en los estados del 31 de agosto hogaño.

#### DEL RECURSO

En resumen, el recurrente sustenta su inconformidad con la decisión emanada por este despacho judicial, en que el dictamen pericial presentado como requisito dentro de este tipo de procesos, trae consigo la partición del predio indiviso, convirtiéndolo en dos predios, considerando que así dio cumplimiento al auto que inadmite la demanda y a lo reglado en el artículo 406 del C.G.P. pues, considera que una cosa es el hecho de la partición que es un acto del resorte del perito y otra es la adjudicación de la cosa partida, tarea que en su sentir es de competencia exclusiva del Juez con fundamento en el artículo 410 del C.G.P.

Argumenta el togado que la partición la determina el juez, con base en los dictámenes aportados, los cuales solo han de versar sobre la forma de división pues el perito por su naturaleza técnica y no jurídica no podría hacer adjudicaciones, diferenciándosele de otra persona, del partidor, trasladándose esta carga al señor Juez, según como lo ordena el artículo 410 del plexo normativo civil.

Esgrime el profesional del derecho, que pretender la adjudicación de la partición acompañándola de entrada en la demanda, causa un posible sesgo en el peritaje o se impone auscultar el deseo del demandado, lo cual implica de suyo un interés para el demandante sobre pretender un terreno de mejores calidades que las de la contraparte; que por tanto en este tipo de procesos, lo que se hace necesario es determinar únicamente la partición, pero no la pretensión de adjudicación de los bienes, pues en su sentir esta decisión es competencia exclusiva del juez.

En conclusión, en este punto de censura, para el recurrente no se puede pedir en el dictamen pericial a quien de los condueños se les va a asignar determinado lote una vez decretada la división, pues esa adjudicación es tarea exclusiva del Juez.

El otro argumento de ataque que exterioriza el demandante es la dicotomía existente en lo referente al nombre que recibe el predio, debido a que en algunos documentos aparece como "COSTA RICA" y en otros recibe el nombre de "PEÑA RICA" y que a pesar de esa diferencia se tiene claridad que es el mismo inmueble y que ello no impide que se lleve a cabo la respectiva división, pues si bien el nombre no es uniforme en todos los documentos que identifican el predio, echando mano de la cedula catastral, se observa claramente que esta es igual en la escritura 382 de 2.011 de la Notaria 1 de Socorro, que en avaluó catastral en tal medida no hay duda que se trata del mismo predio.

Adiciona el togado, que esta contradicción, se pudo haber visto desde el momento de la presentación de la demanda y sobre la cual no existió pronunciamiento en el auto que inadmitió la demanda y a razón de ello no es procedente mencionarlo en el auto que la rechaza, por tratarse de un asunto nuevo que no fue advertido con anterioridad.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar los reparos frente a la decisión recurrida se vislumbran dos problemas jurídicos (i) ¿el dictamen pericial que acompaña la demanda divisoria debe manifestar a cuál de los condueños se les adjudicará los lotes que resulten de la división material del predio de mayor extensión? Y (ii) ¿es procedente precisar errores de la demanda en la providencia que la rechaza y que no fueron advertidos en el auto inadmisorio?

Para resolver se dará respuesta inicialmente al segundo de los problemas jurídicos planteados para después ocuparnos del primero.



Habiéndose hecho esta salvedad, el despacho acude a lo contemplado por el artículo 90 de la norma adjetiva civil, que disciplina lo referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en donde se le impone la carga al juzgador de estudiar los requisitos formales que exija el proceso y de encontrarlos ajustados procederá a admitir la demanda, así mismo la inadmitirá la cuando advierta que sus requisitos formales no están satisfechos como la norma lo indica, caso en el cual, deberá señalar con precisión los defectos de los que adolezca la demanda para que el demandante subsane los errores en un término de 5 días.

Esta norma lleva a concluir que la carga que el despacho asume es exigente, respecto al análisis profundo en el control de legalidad que se le realiza a cada demanda cuando es sometida a su consideración; en virtud de ese análisis se deben esbozar todas y cada una de las falencias de las que se pueda adolecer el escrito de demanda junto con sus anexos, para que el demandante sepa a ciencia cierta en donde radican sus eventuales y posibles yerros y así poderlos corregir.

Colofón de lo anterior, a la luz del escrito de demanda y sus anexos y del auto que inadmite la demanda se otea que en efecto no se hizo referencia en ese pronunciamiento frente a la diferencia del nombre del predio en litigio, el que pudo haberse observado al comparar los documentos que como anexos le acompañan sin necesidad de tener el certificado de libertad y tradición que se aportó con la subsanación de la demanda, Sin embargo considera este juzgado que el hecho de no haberse advertido en la primera oportunidad tal situación, no obsta para que en la etapa en que se avizore alguna irregularidad sea deber del juez hacerla ver y tomar las medidas de saneamiento, carga prevista en el numeral 5 del artículo 42 del CGP.

Considera este juzgado que la identidad y plena identificación de los inmuebles objeto de declaraciones judiciales debe quedar bien definida, para así emitir la decisión que corresponda con la absoluta seguridad de que tal determinación pueda ser registrable y no dé lugar a equívocos, circunstancia que se mencionó en el auto que rechazó la demanda no como causal para rechazarla sino para efectos de que el demandante lo tuviere en cuenta en el evento en que la decisión de rechazo cobrarse ejecutoria y el actor decidiera demandar nuevamente.

Ahora bien, con relación al primer problema jurídico que se planteó para resolver el presente recurso se dirá lo siguiente:

Frente a este punto, los argumentos esgrimidos por el recurrente, merecen del despacho un exhaustivo estudio, pues no se desconoce que constituyen una firme, seria y plausible posición interpretativa, empero, como se pasará a explicar, no superan el tamiz para lograr la reposición que en esta sede pretende.

Pues bien, para resolver los disensos del recurrente, debe tenerse en cuenta que a la luz de la ley 1564 de 2.012, en la nueva dinámica del proceso divisorio se han redistribuido las cargas que deben ser asumidas por cada una de las partes y las que al juez corresponde, sin que ello implique decir como lo sugiere el censor, que el despacho haya entendido que se haya delegado a terceros o a las partes la facultad del juez para decidir de fondo.

En línea de lo anterior, en la nueva regulación para el proceso de división, se impone obligaciones que las partes antes no tenían, es así, que hoy es deber del demandante aportar junto con la demanda un dictamen pericial (art 406 C.G.P.) requisito que no exigía el ordenamiento adjetivo anterior (art 467 C.P.C.), dictamen que debe cumplir además de los presupuestos del artículo 226 del CGP, los siguientes tres requisitos: i) determinar el valor del bien (avaluó comercial),ii) el tipo de división que fuere procedente(material o por venta) y iii) la partición, si fuere el caso (cuando es material, la subdivisión que se propone y las adjudicaciones que se pretenden).

Bajo el anterior panorama, y así como la actual reglamentación impone y otorga nuevas reglas requisitos y facultades, como atrás se señaló, también suprime otros tantos, entre



estos, la facultad que tenía el juez en virtud del código de procedimiento civil de nombrar partidador en este tipo de procesos (art 471 C.P.C.) y que ahora le fue suprimida por disposición legal (art. 410).

Siendo así las cosas, si esta facultad de nombrar partidador le fue suprimida al juez por mandato del legislador, esta supresión que no es limitación para tomar decisiones de fondo, pero si para designar quien realice la partición, ello permite concluir que precisamente la norma impuso tal la carga a la parte demandante de aportar con la demanda, un dictamen pericial en la que determine entre otras cosas, la partición que se busca realizar sobre el bien indiviso, incluyendo en esta pretensión de partición la carga de señalar a cual copropietario se le asignará cada lote dividido.

Y es que es evidente como lo menciona el recurrente que la partición que proponga el demandante en el dictamen pericial, bien podría verse sesgada por ser el mismo demandante quien contrata la realización del dictamen pericial, pero este eventual sesgo se zanja con las herramientas procesales otorgadas al demandado, quien tiene dos opciones, la primera no oponerse a la partición propuesta, y la segunda, si está en desacuerdo con el dictamen, podrá aportar otro (*el cual también debe incluir la partición que pretende*), o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, y es en este segundo escenario en virtud de esos dos dictámenes periciales que se enfrentan, lo que se habilita al juez para tomar la decisión de cómo partir la cosa ante la no aceptación del demandado frente a la partición propuesta por el demandante, tal como lo ordena el artículo 410 del C.G.P.

Véase que la partición del bien cuando se trata de la material, no es la única esencia ni propósito del proceso divisorio, decir eso sería tanto como aceptar que los copropietarios del lote de mayor extensión, también podrían ser adjudicatarios en común de los predios nacies, lo que no cumpliría con el propósito principal del trámite divisorio, que no es otro más que acabar la comunidad, siendo para ello inevitablemente necesario adjudicar a cada uno de los copropietarios sendos lotes que se obtengan de la división material, y esa partición entendiéndose incluida dentro de esta la adjudicación, por mandato del mismo legislador en el inciso 3 del artículo 406 ibídem, debe ser propuesta en la demanda y de estar en desacuerdo el demandado, este último a través de los mecanismos en su favor establecidos establecidos puede oponerse.

Interpretar la norma como lo hace el recurrente implicaría delegar en el Juez la carga de decidir a cual copropietario asigna determinado lote, ejercicio que tendría que hacer de manera absolutamente discrecional o al azar, privilegiando posiblemente a uno y perjudicando al otro, y es precisamente esa la razón por la que se considera que el legislador impuso ese deber de precisar la pretensión partitoria que incluye la adjudicación desde la demanda, pues nadie más que los mismos comuneros saben si la pretensión adjudicatoria del demandante es o no equitativa y de no serlo, el mismo legislador le otorgó mecanismos procesales al demandado para oponerse a ella.

Pero no puede perderse de vista que para que el demandado pueda oponerse, debe tener claro que es lo que su contraparte pretende adjudicarse para si y que al demandado se le adjudique, véase que este inciso tercero del artículo 407 del CGP, guarda estrecha armonía con lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que exige como requisito de las demandas " *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", claridad a la que solo se llega si el demandante puntualiza de manera completa, concreta y precisa su pretensión señalando en este caso como pretende la adjudicación.

En virtud de lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión de rechazar la demanda por considerar que al recurrente no le asiste razón en sus reparos.

Visto que este asunto es de primera instancia, este despacho concederá en efecto suspensivo la apelación interpuesta como subsidiaria de la reposición que aquí fracasa, por tanto se ordenará que junto con el oficio remisorio se adjunte el hipervínculo que



contiene la integridad del expediente virtual, razón por la que no se impondrá al recurrente carga alguna de las que precisa el artículo 324 del CGP, pues al contar este despacho con la mencionada herramienta virtual, resulta innecesario.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición que aquí se resuelve, el que se surtirá ante los honorables Jueces Civiles del Circuito del Socorro. Envíese la actuación a la oficina de apoyo judicial del Socorro, para lo de su competencia.

Junto con el oficio remisorio adjúntese el hipervínculo que contiene la integridad del expediente virtual. Cúmplase por secretaria

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 16 de Octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER